

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/044/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/044/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el número **020059021000466**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó el cinco de enero del dos mil veintidós; interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día uno de marzo del dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/044/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dos de marzo del dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha once de marzo del dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de marzo del dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado para que dentro de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin que se desahogara manifestación alguna.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta a todos y a cada uno de los puntos solicitados por la persona recurrente en tiempo y forma.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Buenas Tardes Florencio Alfonso padres Pesqueira Director de Administracion Urbana del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana. Le estamos solicitando 3 preguntas importantes: Pregunta 1.- la expresion documental del retiro de casetas plumas postes delimitador metalicos, boyas metalicas amarillas en la via publica , barreras vehiculares hidraulicas naranjas obstruyendo banquetas estropeando el paso a vehiculos, bomberos ambulancias y peatones mismos aditamientos que fueron puestos por un particular residente de la colonia Lomas Virreyes llamado **N1-ELIMINA** sin permisos de administracion urbana ya que el fraccionamiento no esta sujeto a privatizacion . Dichas acciones que le estamos solicitando se derivan del procedimiento administrativo de recuperacion de vias publicas el cual ya se cumplio y los oficios son ; URB-1667-2021 y URB-1668-2021 . Segunda pregunta 2.- El dia 13 de noviembre 2021 el sujeto en cuestion **N2-ELIMINA** hizo una junta vecinal el cual acudieron 25 vecinos de 6,000 residentes que tiene el fraccionamiento el cual manifesto en una grabacion de VIDEO que demandaria al ayuntamiento para que le pague el costo de la reubicacion de la caseta que el mismo puso sin permiso (lo cual es meramente absurdo y pone en tela de juicio las acciones de su institucion) porque dice*

que ustedes le dieron un permiso de no inconveniencia para hacerlo. Entonces le pedimos la expresion documental de dicho acuerdo. y como pregunta 3.- Le pedimos de la manera mas atenta proporcione su correo electronico de atencion ciudadana para enviarle el video y las manifestaciones de este sujeto que dicho sea de paso no representa a nadie en la colonia no pertenece a ningun comite vecinal avalado por el municipio. Dicha informacion se le ha presentado a usted de manera evidencial en oficios anteriores."(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]

Al respecto, me permito comunicar a Usted que, derivado de un análisis de la solicitud antes descrita y en atención a las interrogantes planteadas, a manera de respuesta se procederá a contestar cada una de las preguntas transcritas con antelación, de la siguiente manera:

En respuesta a la **interrogante número 1**, me permito informar a usted que, los procedimientos administrativos de recuperación de la vía pública que menciona, NO se encuentran concluidos. No obstante, en los archivos del Departamento de Urbanización, dependiente de esta Dirección de Administración Urbana, se encuentran obrantes los oficios numero **URB-1667-2021** y **URB-1668-2021**.

Siendo el caso que, el oficio número **URB-1667-2021**, de fecha **27 de Julio del 2021**, signado por el entonces Jefe del Departamento de Urbanización, mediante el cual le solicita a la **Directora de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Tijuana**, realice **Levantamiento Topográfico** de una fracción de la vía pública denominada Av. Lomas del Florido y Blvd. Lomas Virreyes Sur, del Fraccionamiento Lomas Virreyes, Delegación La Presa Este, de esta ciudad; con el propósito de ubicar caseta de seguridad ubicada al centro de la vialidad a la cual se le coloco perimetro de guarnición de concreto, plumas de acceso automatizadas y postes metálicos, así como camellón de concreto para colocación y reja de acero ubicada en una parte de la vialidad, lo cual obliga a la circulación por donde se ubican las plumas automatizadas.

De igual manera, el oficio número **URB-1667-2021**, de fecha **27 de Julio del 2021**, signado por el entonces Jefe del Departamento de Urbanización, mediante el cual le solicita a la **Directora de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Tijuana**, realice **Levantamiento Topográfico** de una fracción de la vía pública denominada Av. Lomas del Florido y Blvd. Lomas Virreyes Sur, del Fraccionamiento Lomas Virreyes, Delegación La Presa Este, de esta ciudad; con el propósito de ubicar los elementos que obstruyen la vía pública, como son caseta con plumas automatizadas en entrada y salida del Fraccionamiento, así como postes de metal y boyas metálicas para trafico vial.

Visto lo anteriormente expuesto, me permito compartir los siguientes hipervínculos, a través de los cuales podrá acceder de manera indistinta los oficios **URB-1667-2021** y **URB-1668-2021**:

- Enlace original:

https://drive.google.com/drive/folders/1gCVKvxL6p_F7cOMI003tW3-RQeCdq6zJ?usp=sharing

- Enlace corto:

<https://goo.su/9IZC>

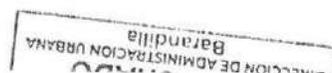
En el mismo orden de ideas, en lo concerniente a la **pregunta número 2**, me permito comunicar que, esta Dirección de Administración Urbana **NO** ha emitido permiso y/o no inconveniente para controles de acceso, es decir, casetas de vigilancia en el fraccionamiento que nos ocupa. No obstante lo anterior, la **Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana**, emitió el oficio número **OM/BI/2023/2020**, dirigido al entonces **Presidente del Comité de Vecinos del Fraccionamiento Lomas Virreyes**, mediante el cual expresa **NO tener ningún inconveniente para que permanezcan los controles de accesos, siempre y cuando no se niegue el libre tránsito de peatones y vehículos; así mismo su mantenimiento y costos de operación serán a costa de los residentes sin que esta sea una causa para restringir de alguna forma el libre tránsito. Además, deberá existir acuerdo de colaboración por parte de los residentes con la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana para que esta última tenga acceso a las instalaciones del fraccionamiento.**

Por último, en respuesta a la interrogante **número 3**, me permito compartir el correo electrónico de atención ciudadana de la Dirección de Administración Urbana: "dau@tijuana.gob.mx".

Sin más por el momento agradezco de antemano la atención prestada a la presente y quedo de usted para cualquier duda o aclaración.



ATENTAMENTE



[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Estamos anteponiendo un recurso de revision ante la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta para la pregunta numero 1.- la expresion documental del retiro de casetas plumas postes delimitador metalicos, boyas metalicas amarillas en la via publica , barreras vehiculares hidraulicas naranjas obstruyendo banquetas estropeando el paso a vehiculos, bomberos ambulancias y peatnes mismos aditamientos que fueron puestos por un particular residente de la colonia Lomas Virreyes llamado **N3-ELIMINADO** sin permisos de administracion urbana ya que el traccionamiento no esta sujeto a privatizacion . Dichas acciones que le estamos solicitando se derivan del procedimiento administrativo de recuperacion de vias publicas el cual ya se cumplio y los oficios son ; URB-1667-2021 y URB-1668-2021 . Que si viene cierto el funcionario expresa que no ha concluido por lo tanto no se presentan las fechas o procedimientos para concluirlo y de esa manera no podemos detarminar cuando o como debera concluir este asunto. puesto que tiene desde julio -2021 y no se ha concluido. Anexamos evidencia que hasta el dia de hoy 4 de Enero del 2022 sigue apareciendo el problema sin que la autoridad concluya su trabajo e informe a la sociedad con transparencia. Es importante que usted este enterado que desde el 29 Abril-2021 se le comento al infractor remover lo que puso con impunidad con el No. de Oficio CP-URB-034-2021 Originado 29-Abril-2021. por esa razon no podemos saber con claridad que es lo que pasa. Cabe señalar que el sujeto que puso las casetas ya fue demandado por vecinos del fraccionamiento precisamente por manejarse con tal impunidad."(SIC)*

Así mismo, el sujeto obligado otorgó la **contestación** medularmente del presente recurso:

"[...]

II.- Referente al agravio expresado por el recurrente, manifiesto lo siguiente:

El medio de impugnación al que acude el solicitante de la información, resulta infundado e inoperante, toda vez que de la solicitud de información como ya fue mencionado en el apartado de antecedentes, fue respondida en su totalidad, en fecha 23 de diciembre de 2021, obrando en el expediente de esta dependencia acuse de recibo del oficio número DIR-DAU-896-2021, con sello oficial de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de Presidencia

Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante la cual responde de manera textual a cada una de las interrogantes planteadas en la solicitud de información que nos ocupa, fundando y motivando dicha respuesta.

Luego entonces, tal y como se expresó en la respuesta a la solicitud de información ciudadana que nos ocupa, los procedimientos administrativos de recuperación de la vía pública que nos ocupan, NO se encuentran concluidos. No obstante, en los archivos del Departamento de Urbanización, dependiente de esta Dirección de Administración Urbana, SI se encuentran obrantes los oficios número: URB-1667-2021 y URB-1668-2021.

Siendo el caso que, el oficio número URB-1668 -2021, de fecha 27 de Julio del 2021, signado por el entonces Jefe del Departamento de Urbanización, mediante el cual le solicita a la Directora de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, realice Levantamiento Topográfico de una fracción de la vía pública denominada Av. Lomas del Florido y Blvd. Lomas Virreyes Sur, del Fraccionamiento Lomas Virreyes, Delegación La Presa Este, de esta ciudad, con el proposito de ubicar caseta de seguridad ubicada al centro de la vialidad a la cual se le colocó perimetro de quamicion de concreto, plumas de acceso automatizadas y postes metálicos, así como camellón de concreto para colocación y tira de acero ubicada en una parte de la vialidad, lo cual obliga a la circulación por donde se ubican las plumas automatizadas.

De igual manera, el oficio número URB-1667-2021, de fecha 27 de Julio del 2021, signado por el entonces Jefe del Departamento de Urbanización, mediante el cual le solicita a la Directora de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, realice Levantamiento Topográfico de una fracción de la vía pública denominada Av. Lomas del Florido y Blvd. Lomas Virreyes Sur, del Fraccionamiento Lomas Virreyes, Delegación La Presa Este, de esta ciudad, con el propósito de ubicar los elementos que obstruyen la vía pública, como son caseta con plumas automatizadas en entrada y salida del Fraccionamiento, así como postes de metal y boyas metálicas para tráfico vial.

Visto lo anteriormente expuesto, se evidencia que los datos proporcionados por el solicitante, NO corresponden a la expresión documental que refiere, no obstante se le proporcionaron los siguientes hipervínculos, a través de los cuales se puede acceder de manera indistinta los oficios URB-1667-2021 y URB-1668-2021:

- Enlace original:

https://drive.google.com/drive/folders/1gCVKvxL6p_F7cOMI003tW3-RQeCdq6zJ7usp#sharing

- Enlace corto:

<https://goo.su/9i2C>

Luego entonces, me permito reiterar que, esta Unidad Administrativa, se encuentra desahogando el procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública, tal y como lo señala el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, el cual a la letra reza: "...Las áreas inmuebles que determine la autoridad municipal que son vía pública, previo dictamen, serán objeto de recuperación administrativa de conformidad con el procedimiento que se señale en el reglamento respectivo de la presente Ley, en el que se deberá de contemplar las normas para recuperar la vía pública en favor de los ayuntamientos, respetando la garantía de audiencia y defensa para los particulares, la recuperación de la vía pública se declare de orden público irrenunciable no estando sujeta a transacciones, salvo el caso de desincorporación que prevén las Leyes..."

Visto lo anterior, cabe hacer especial énfasis en que, el Ayuntamiento posee la potestad de deslindar y recuperar administrativamente la posesión de los bienes del dominio público municipal, que por cualquier motivo se encuentren en posesión de particulares, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se encuentre reglamentado, debiendo respetar la garantía de audiencia y defensa para los particulares.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En un principio la persona recurrente se adoleció de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto a *"...respuesta para la pregunta numero 1.- la expresion documental del retiro de casetas plumas postes delimitador metalicos, boyas metalicas amarillas en la via publica , barreras vehiculares hidraulicas naranjas obstruyendo banquetas estropeando el paso a vehiculos, bomberos ambulancias y peatnes mismos aditamientos que fueron puestos por un particular residente de la colonia Lomas Virreyes..."(sic)*, de su solicitud, por lo que el estudio del presente asunto versará únicamente de aquellos a los que expresó su inconformidad de conformidad con el criterio de interpretación SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En respuesta primigenia con en la contestación el sujeto obligado manifestó medularmente que referente al punto número uno manifestó que los procedimientos administrativos de recuperación de la vía pública no se encuentran concluidos, no obstante, se encuentran los oficios de numero URB-1667-2021 y URB-1668-2021, mediante el cual se solicita que se

realice un Levantamiento Topográfico de la vía pública denominada Av. Loma del Florido y Blv. Lomas de Virreyes Sur, con el propósito de ubicar los elementos que obstruyen la vía pública, otorgando hipervínculo para acceder a dichos oficios, en el que otorga los oficios mencionados.

"[...]"



| | |
|------------------|--|
| Dependencia | Dirección de Administración Urbana |
| Sección | Departamento de Urbanización |
| Número de Oficio | 403 1547-2111 |
| Expediente | VP-2356 |
| Asunto | Solicitud de levantamiento topográfico |
| Fecha | 27 de Julio del 2011 |

HIZIA MASSIEL MARTINEZ VALENZUELA
DIRECTORA DE CATASTRO MUNICIPAL
XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B. C.
P R E S E N T E. -

AT'N. GERARDO MARTIN DURAN ESPINOZA
JEFE DEL DEPTO. DE CARTOGRAFIA

Por este conducto le envío un cordial saludo, seguidamente le solicito muy atentamente llevar a cabo Levantamiento Topográfico de un fracción de la vía pública denominada Av. Lomas del Florido y Blvd. Lomas Virreyes Sur, del Fraccionamiento Lomas Virreyes, Delegación La Presa Este, con el propósito de ubicar caseta de seguridad ubicada al centro de la veriedad a la cual se le colocó perímetro de guarnición de concreto, plumas de acceso automatizadas y postes metálicos, así como camellón de concreto para colocación y reja de acero ubicada en una parte de la veriedad, lo cual obliga a la circulación por donde se ubican las plumas automatizadas.

- Croquis de ubicación de la fracción obstruida a la vía pública
- Ficha Técnica Fotográfica.

Lo anterior para efectos de llevar a cabo la recuperación de la vía pública en comento, de conformidad con los datos que sean arrojados en el levantamiento topográfico, y dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

En caso de duda respecto a lo solicitado, favor de acudir o llamar al Departamento de Urbanización Ext-7105, para las aclaraciones pertinentes

Sin otro en particular, me despido de usted quedando a sus distinguidas órdenes



| | |
|------------------|--|
| Dependencia | Dirección de Administración Urbana |
| Sección | Departamento de Urbanización |
| Número de Oficio | 403 1547-2111 |
| Expediente | VP-2354 |
| Asunto | Solicitud de levantamiento topográfico |
| Fecha | 27 de Julio del 2011 |

HIZIA MASSIEL MARTINEZ VALENZUELA
DIRECTORA DE CATASTRO MUNICIPAL
XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B. C.
P R E S E N T E. -

AT'N. GERARDO MARTIN DURAN ESPINOZA
JEFE DEL DEPTO. DE CARTOGRAFIA

Por este conducto le envío un cordial saludo, seguidamente le solicito muy atentamente llevar a cabo Levantamiento Topográfico de un fracción de la vía pública denominada Av. Lomas Virreyes Sur, Fraccionamiento Lomas Virreyes, Delegación La Presa Este con el propósito de ubicar los elementos que obstruyen la vía pública, como son caseta con plumas automatizadas en entrada y salida del Fraccionamiento, así como postes de metal y boyas metálicas para tráfico vehicular.

- Croquis de ubicación de la fracción obstruida a la vía pública
- Ficha Técnica Fotográfica.

Lo anterior para efectos de llevar a cabo la recuperación de la vía pública en comento, de conformidad con los datos que sean arrojados en el levantamiento topográfico, y dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

En caso de duda respecto a lo solicitado, favor de acudir o llamar al Departamento de Urbanización Ext. 7105, para las aclaraciones pertinentes

Sin otro en particular, me despido de usted quedando a sus distinguidas órdenes.

"[...]"

Por otra parte, de lo solicitado se desprende el requerimiento de una expresión documental, entendiéndose para ello, que la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, relativo a un procedimiento administrativo de recuperación de vías públicas, referente a un retiro de casetas, plumas, postes, delimitadores metálicos, boyas metálicas en la vía pública, barreras vehiculares, del cual el sujeto obligado se limitan a manifestar que existe un procedimiento administrativo que se encuentra in concluso, sin hacer alusión a las características propias del mismo, como dar el número de expediente, tipo de expediente, año y de mas, reforzando lo anterior con el criterio de interpretación SO/016/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Derivado de lo anterior, no es dable considerar que el punto haya sido contestado en su totalidad, careciendo de congruencia y exhaustividad al no otorgar una respuesta puntual a lo solicitado, toda vez que, si bien hace mención a que los procedimientos de recuperación de la vía pública no se encuentran concluidos, no precisa dato alguno que identifique el procedimiento, como ante qué Área o Departamento se lleva a cabo, el número de proceso, etc., de lo mencionado por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, de lo anterior sin otorgar documento alguno tendiente a otorgar respuesta a la solicitud de acceso, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se atendió el punto número de conformidad a los principios de congruencia y exhaustividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado, deberá dar respuesta de manera congruente y exhaustiva referente a la expresión documental del procedimiento administrativo de recuperación de vías públicas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado, deberá dar respuesta de manera congruente y exhaustiva referente a la expresión documental del procedimiento administrativo de recuperación de vías públicas.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de**

suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

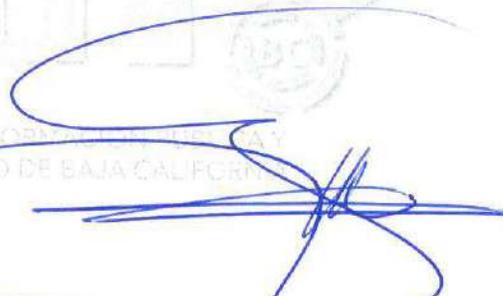
CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/044/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."